

no, que la ignorancia solo es pecado en aquello q̄ debemos saber: pero el error de la voluntad en qualquiera cosa lo es, porque por si es objeto malo, luego la voluntad no le puede amar honestamente: esto segund es contra Durando, y assi siempre es pecado, ò mortal, ò venial (segun la materia) exponerle temerariamente à los errores; pero no el errar opinando probablemente, porque no será voluntario. Resp. 3. que algunos pecados están tambien en el entendimiento, como en causa dirigente, porque algunas vezes no dirige à la voluntad à aquello que es honesto, ò la mueve à lo torpe.

2. Resp. 3. con todos los Catholicos, contra los Luteranos, que los movimientos del appetito sensitivo, acerca de lo ilícito, que anteceden à la libertad, y à todo consentimiento de la voluntad no son pecados mortales: es de Fè, Trident, Resp. 4. contra Cayet. cuya sententia es erronea, como dize Becano, que estos movimientos de la concupiscencia en el appetito sensitivo, tomados por sí, y sin algun consentimiento de la voluntad, no pueden ser pecados veniales; porque el Tridentino dize, que la concupiscencia no daña à los que no consenten: ergo. Resp. 5. contra S. Thom. y otros, que no son pecados veniales, no solo quando provienen de la disposicion del cuerpo, sino aunque provengan de la imaginacion de la cosa ilícita, por lo dicho del Trident. *vid. ex professo in Suma, y v. sup. 6. Decal. ca. 12. §. 1. q. 1.*

3. Resp. 6. que los actos exteriores, que provienen proximalmente de las potencias, y sentidos exteriores, pueden ser pecado: assi Vazquez, Caspenl. y otros Modernos, contra algunos discipulos de

S. Tho. porque en ellos ay libertad participada de la voluntad, y puede aver carencia de rectitud, lo qual basta para pecado. Pero nota, que dichos actos, en quanto son objetos de los actos interiores, pueden ser malos *obicitur*, pero no pecados actuales: Lo 1. consta, porque pueden speterse mal; y lo 2. tambien, porque el objeto del pecado actual no es el mismo pecado actual: mas en quanto son executados como efectos de los actos interiores, pueden ser malos formalmente, y por consiguiente pecados; lo qual no les proviene de la potencia exterior, que los produce, sino del acto de la voluntad, del qual son libremente imperados. Nota 2. que la malicia formal del acto exterior no es distinta de la del interior; porque el exterior, en quanto se dà en execucion, no es malo por malicia intrinseca, sino por la extrinseca existente en el interior. De donde, la malicia objetiva del exterior, es primero que la malicia del interior; y la formal es posterior à la formal del interior; no porque sean distintas, sino porque una misma malicia formal està inherente al acto interior, y por denominacion extrinseca se le atribuye al exterior: el interior tiene su malicia formal, del exterior como de objeto; y el exterior la tiene del interior, como de causa imperante: la malicia objetiva del exterior, es distinta de la formal del interior, y la una es causa de la otra; pero la formal es una misma en ambos; la qual intrinsecamente està en el interior, y extrinsecamente se comunica al exterior, à p. 708. ad 710. part. 3.

*per totum.*

(§)

TRA-

TRATADO IX.

De las Censuras, assi en comun, como en particular.

Sec. I. De las Censuras en comun.

§ I. De la naturaleza, y multiplicidad de las censuras, y de la potestad para imponerlas.

**P**REG. 1. *Què sea censura, vt sic, y en quantas maneras?* Resp. à lo primero, que es, *Pena spiritualis, & medicinalis. privans vsu aliquorum spiritualium bonorum, imposta per Ecclesiam potestatem, vt fidelis baptizatus à contumacia discedat:* es comun. Dize esta pena, porque no se contrae sino por culpa, y assi no es censura la irregularidad, porque muchas vezes no se impone por culpa, sino por indecencia, como la de defecto de leñidad, de algun miembro, &c. el *spiritualis* està claro. *Medicinalis*, porque se ordena à la respiscencia; *id est, donec respiscat;* y assi no es censura la degradacion, ni deposicion, porque ex se son perpetuas, y la censura no se impone como pena perpetua. *Privans vsu, &c. spiritualium*, porque de ellos primaty, y directamente, aunque de los corporales (como de la comunicacion humana, honor, &c.) priva alguna vez *quasi indirecte*, y en quanto conducen à los bienes espirituales, y sobrenaturales. De aqui, quando la Iglesia priva de Beneficio Ecclesiastico, la tal pena no es propriamente censura, si no se junta alguna Interdiction de las acciones espirituales. *Imò, por el*

*vsu spiritualium bonorum*, no solo entienden las rigurosas acciones, sino tambien sus efectos, y pasiones, ò *quasi-pasiones, id est, la recepcion de los Sacramentos, y participacion de los sacragios de la Iglesia, &c. Per Ecclesiam potestatem*, porq̄ solo la Iglesia, ò à quien ella lo cometière, las puede imponer, *vt baptizatus à contumacia discedat*, porque los no bautizados no están sujetos à la jurisdiccion Ecclesiastica; y porque la respiscencia es el fin de la censura. De lo dicho se sigue, que la pena temporal, aunque la imponga Juez Ecclesiastico, no es censura: ni la espiritual, que no le dà para enmienda, sino por castigo, como dege dacion, deposicion: ni la que se dà por impedimento perpetuo, como la irregularidad de defecto, ò por señal de dolor del agravio, como cecision à *divinis*. Solo la es la medicinal, que de su primera intencion pide ser temporal, y pide quitarse *eo ipso*, que ay enmienda, y cessa la contumacia, y delobediencia à la Iglesia. Tambien se infiere la ignorancia de los que juzgan poder ser delcomulgados los irracionales.

2. Resp. à lo 2. *Què toda censura, des à iure, ò es ab homine: à iure es la impuesta por el que puede hazer ley, con intencion de hazer estatuto perpetuo general, que obligue debaxo de censuras tales son las del Derecho Canonico, Tridentino, Bulas, y Constituciones perpetuas de los Pontifices, y las que los demás Prelados imponen por estatuto general perpetuo. Ab homine, es la que impone qualquiera Superior Ecclesiastico que tenga potestad para ello, no con animo de hazer ley perpetua, sino estatuto temporal, que obligue de baxo de censura; y si toca solo à particulares, nom-*

*brusq̄*



brandolos, se llama *cenfura efpecial*; fi à todos los que hizieren tal cola, se dize *general*. Todo es comun. De donde la *cenfura ab homine* cella por la muerte, ò ceflacion del oficio del que la impulo, refpecto de los que no la incurrieron antes, fino es que el fucellor la confirme: *ex iure communiter*; y afi la cenfura lata en los mandatos de las vilitas, no obliga defpues que el Vifitador dexò el oficio: afi comunmente todos. Lo contrario es la impuefta en el citatuto; porque eftos fon perpetuos.

3 Dividefe tambien en *lata*, y *ferenda fententia*; y esta se dize *conminatoria*, y no le incurre hafta defpues de la fentencia del Juez (\* aquella *ipfo facto*.) Conocefe fer *lata*, quando se impone con estas particalas: *ipfo iure, ipfo facto, eo ipfo, confestim, illico, statim, continuo, ex tunc, omnino, prorsus, incontinenti, mox, aut proximus*, y semejantes; y *ferenda*, quando con estas palabras: *Qui hoc fecerit excommunicabitur, ò suspendetur*, ò quando se pronuncia en esta forma, *sub pena excommunicationis, &c.* Todo es comunifimo; pero en duda de fi es *lata*, ò solo *ferenda*, se debe tener por *ferenda*: v. *Sup. sr. 1. d. 3. cap. 3. §. 3. num. 4.* § pag. 711. à num. 1. ad 18.

4 Preg. 2. Quantas efpecies ay de cenfuras; y en que difieren? Refp. à lo 1. que folo tores, defcomunion, fufpenfion, y entredicho: es comun, y fe infiere del Derecho. De donde quando en algun privilegio Pontificio se dà facultad para abfolver de cenfuras, y penas, no fe entiende la irregularidad, porque quando quiere fu Santidad comprehendela, lo exprefia. Que fe entienda en el por nombre de penas; fe explico *Sup. tr. 7. d. 4. fec. 2. cap. 3. §. 5.* No obftante es proba-

bilifimo, hatto comun, y fe guftifimo *in praxi*, que es cenfura la irregularidad, que proviene de delito: *vid. Dian. part. 1. tr. 11. ref. 27.* que dize fer comun de Tomiftas, Refp. à lo 2. que difieren qual *eflentialiter*, en que la defcomunion priva de los bienes efpirituales, debaxo de la razon de bienes comunes; la fufpenfion de los fuyos, en quanto fon vfo de la potestad Clerical: el entredicho de los fuyos, fegon que fon bienes efpirituales, *fecundum se*: y la irregularidad de delito (fi le admite por cenfura) de recibir Ordenes, y exercerlos; de quo *Sup. Sacr. Ord. & infr. de irregularit. § pag. 712. à n. 19. ad 22.*

§. II. De la *caufa eficiente de las cenfuras*, y condiciones requifitas para fu valor, ò *jufticia*.

1 Preg. 1. Quien pueda imponer cenfuras? Sup. 1. de Fè, que ay potestad para ello en la Iglesia, *confat ex Script. & Concilijis*: 2. que la potestad para instituir las tiene fu origen *ex iure Divino*, dexando Christo nuestro Bien potestad à fu Iglesia para que pudiefe castigar à fus hijos inobedientes; pero la institucion de ellas es de *iure humano*; es lo mas comun, porque Christo nunca instituyó que la Iglesia vifite de tal pena, determinando el modo de ella *immediatè* por si mismo, fino que la Iglesia por la potestad recibida de Christo determina ello en particular. Refp. 1. qua por potestad ordinaria puede el Pontifice en toda la Iglesia; el Obifpo en fu Dioceli; los Cardenales para fus fubditos en las Iglesias de fus titulos; los Patriarcas, Arçobifpos, el Legado del Papa, el Vicario general del Obifpo, mas no el foraneiro la Sede vacante, y fu Vicario

rio, todos los Abades exemptos, Vicarios de la Religion, Maestre de Escuela de Salamanca, Rector de Alcalá; los Concilios Generales, Provinciales, ò Sinodales: todo confa del Derecho Canonico. Y lo mesmo los Superiores Regulares, *etiam ex iure*. Y por Superior, fe entiendo tambien los Superiores Locales, y à *fortiori* los Capitulo, y Congregaciones de las Religiones; acerca de lo qual se han de mirar los privilegios de cada vna. Tambien tienen juftificacion ordinaria muchos Arcedianos, Arciprestes, y Decanos. Todo es comun. El Parroco, es comun que no puede imponerlas, fino que por legitima cofumbre lo aya adquirido; fi bien es probable, que en algunos delitos atrozes pueda defcomulgarse; y como con S. Th. y otros tiene Machado. R. 2. que por potestad delegada, pueden solos, y todos los que tienen comifion del que la tiene ordinaria; pero ni la vna, ni la otra potestad puede exercer licita, ni validamente el defcomulgado, ò fufpenfo no tolerado, porque carecen de Eccléfistica juftificacion. § pag. 713. à n. 1. ad 6.

2 Pr. 2. Si pueda el Papa delegar la potestad de imponer cenfuras à los mageres; R. que si. *Imò* no folo à qualquiera Lego Fiel, fino al herege; porque la incapacidad, que los dichos tienen para la tal potestad, es folo de *iure Eccléfico*, en el qual puede difpenfar el Papa. Ambos afertos tienen algunos contra otros. Tambien fe puede adquirir la potestad de imponer cenfuras por la cofumbre, y por la prefcripcion. Vno, y otro *confat ex iure*, y es comun. pero en la verdad, aunque se diga adquirirle, el Papa es quien la concede en tales casos; Es comun tambien. De donde, puede adquirirle en orden à

vna efpecie de cenfura, fin que fe adquiera en orden à las demas, porque no tienen conexion necesaria: con la comun; *Diana. § ibi. à n. 7. ad 11.*

3 Pr. 3. Que ediciones fean necesarias para que fe imponga validamente la cenfura? R. q lo primero puede fer nullo *ex animo, id est*, quando le impone fin animo de imponerla. *Ex causa, id est*, quando fe pone à alguno, por aver hecho lo que debia hazer, y por lo que antes merecia premio, como defcomulgarse, porque hizo limofna; y *ex ordine, id est*, quando faltò el orden judicial en lo fufancial. Todo confa del Derecho. Lo 2. es nullo la cenfura, v.g. la defcomunion, quando el que defcomulga no es Juez del defcomulgado, ò cenfurado; y quando el que pone la cenfura està publicamente defcomulgado, ò fufpenfo. Lo 3. es invalida la cenfura, quando fe impone contra el tenor del privilegio, y quando defpues de la legitima apelacion; y en todos los dichos casos es tambien injulta. Lo 4. ninguno puede cenfurar à si mismo; porque ninguno propriamente es fubdito de si. De donde, fi el Obifpo pone vna ley con defcomunion, aunque por otra razon podria estar obligado à guardarla, no podria ligarse à si con dicha cenfura. Lo 5. es invalida fi se impone en causa *propria*; falvo fi lo hazo por modo de defensa, *quatenus vim repellere licet*; todas las dichas condiciones es doctrina com. de las quales, y otras v. Mach. y Suar. *Vtrum*, la que fe impone por medio, que cae en varon constante, sea valida; *Affirman vnos, y niegan otros*; tengo por mas probable, con Suar. que no feria nula por defacto de voluntario: v. *in Suma*, vna advertencia acerca de esto, ex Suar. § P. 7. 4. à n. 1. 2. ad 22.



4. Pr. 4. Què condiciones se requieren de parte del que impone la censura para que sea justa Resp. que es injusta, y valida, quando solo es injusta por defecto de rectitud en el que la impone, ò por que por odio, vengança, &c. ò por que en tiempo, y lugar en que es prohibido (sin quitarle la potestad, ni irritarle el efecto) como si se le prohibiese en fiesta, ò en tal lugar, ò estuviere afecto in re con censura, pero no denunciado, ni ser notorio el tal impedimento. También será injusta, y valida, por defecto de la forma que no es sustancial, como sin la trina monición, &c. como es comun. *sed de hoc iterum, §. seq. §. ibi ad num. 23. ad 24.*

§. III. De la forma, y modo que se ha de guardar en imponer la censura.

1. Pr. 1. En qué forma se debe imponer la censura? Sup. que es simpliciter necessario, que la voluntad de imponerla se explique suficientemente à otros por alguna externa acción proporcionada al efecto, como tienen todos. Una (sentencia dize, que no se puede imponer sino por palabras claras, y tomadas en toda su propiedad, y Machado la tiene por probable. Resp. que puede tambien por escrito (y si deba dírseles despues *ques. 5.*) Imò, por señas es comun. De donde el modo puede imponerla, ò escribirse dola por sí, si sabe y sino sabe, por señas, §. exprensen suficientemente su voluntad de imponerla: ni en derecho ay palabras algunas determinadas para ello. Deben empero no ser generales, n. gr. *incursa en censura*, porque no ay mas razon para esta, que para aquella, y así en ninguna se incurritia: es comun, *Imò*, deben ser deter-

minadas à la misma especie, v. g. en las tres de suspensión, vna *ab officio*, otra à *Beneficio*, y otra *ab officio, & Beneficio*, para ser valida, deben exprellar las palabras à qual de ellas se endereza la voluntad del que la impone. No es lo mismo de la descomunion, ò por que la mayor, y menor no son especies proprias, sino *quedam analogata*, ò por que descomulgado *simpliciter* dicho, se entiende de la mayor; segun el comun estillo de la Iglesia, n. *Suar.* pero será valida con palabras disjuntivas, v. g. *quede descomulgado, ò suspenso*: con 7. Diana, y con otros Mach. contra otros, *constat ex iure*; y queda à arbitrio del delinquente elegir la parte que quisiere; y Turriano dize, que aunque no elija *formaliter*, se juzga *virtualiter* elige la menor, vno, y otro, por ser así la voluntad del que la impone. Debaxo de condición perteneciente à la causa, como si no pagares dentro de un mes, &c. se puede imponer *realius*, es comun, y en tal caso no se incurrit hasta cumplir la condición. Què fin en tal caso apelare; y qué si la condición es *omnino impertinente*? n. *Sum.* §. pag. 715. à *num. 1. ad 12.*

2. Pr. 2. Si para el valor de la censura se requiere que preceda admonición? Resp. que sí: si Bonacin, con muchos, *constat ex iure*; y por que *alias* no puede aver contumacia: lo dicho es general à todas las censuras; pero en las que son de derecho, estatuto, ò prohibición, la misma ley es excoñición bastantes mas en las *ab homine* debe preceder admonición en la forma que diré despues. §. pag. 716. n. 13. & 14.

3. Pr. 3. Si en las censuras connotorias por los delitos futuros se requiera otra admonición, demas de la publica-

ción

ción de la ley, ò edicto, con que se manda, ò prohibe algo *sub excom. ferenda*? *Suar.* Cayet. y otros *aliter*; y así, que no puede el Juez descomulgar al delinquento *eo ipso* que delinque sin alguna otra previa monición, por que el precepto *sub excom. ferenda* no contiene admonición (la qual es de necesidad de la censura) sino es que se añadiesse, *irremissibiliter in ferenda, vel sine alia admonitione exequenda*: ergo. Y porque en derecho solo se exceptúa de la carga de admonición, quando es *ipso iure lata*. Lo contrario tiene Bonacin, pero sin fundamento legal; y la sentencia de Suarez es mas conforme à derecho, y mucho mas benigna, y así para mí no solo mas probable, sino la *omnino verdadera*. *Imò*, aunque la censura no se imponga por modo de juicio, sino de defensa. Lo contrario empero se debe dezir quando no es *ferenda*, sino *lata*, n. *Suar.* §. pag. 716. à *num. 15. ad 17.*

4. Pr. 4. Si sea necesario citación quando se ha de declarar que alguno incurrió en la censura? Resp. que sí: así con la comun Bonac. porque la sentencia lata sin citar la parte, es irrita, *ex iure*: n. *Sum.* & *loc. ibi cit. ib. n. 18.*

5. Pr. 5. Què circunstancias se deben observar en imponer las censuras? Resp. que deben imponerse por escrito, *ex iure*, y *alias* quedará el censurante suspenso por vnos del ingreso de la Iglesia, y de los Oficios; y si celebrare en el tal mes, incurrit en irregularidad, reservada al Papa: la escritura no es necesario que sea autentica para lo valido, aunque si para que pueda *constat in foro externo*: debe contener la causa de la censura quando es contra personas determinadas; y si esta le placiere, se le debe dar un ruego,

como le pida dentro del mes. Será enya pero valida, aunque no sea por escrito, si se observe la forma del *cap. 1. cum medicinalis*, como es comun, contra Ripa, cuya sentencia no obstante es muy probable. Nota, que los Prelados Regulares tienen privilegio para imponerles sin escritura, lo qual se debe entender quando es *ab homine*, y contra particular; pero no quando por modo de estatuto, ò ordenación. De aqui, si vn Prelado lo cal mandasse lo pena de excoñición *in voce*, que durante el tiempo de su Prelacia ningun Religioso entrasse en tal casa, ò cosa semejante, incurrit en dicha pena, porque se pone por modo de ordenación, y à que no sea Estatuto (salvo costumbre prescripta, inadvirtencia, ò ignorancia. §. pag. 717. à *num. 19. ad 25.*

6. Pr. 6. De qué manera debe hazerse la admonición? Resp. que la de debe preceder en las censuras *ab homine*; *vt dixi sup. n. 2.* ha de ser trina, o tres divertos tiempos, ò vna que equivalga por tres, *ex iure*, salvo obligo justa causa à hazerla de otra manera, *ex eodem iure*; pero no se puede omitir toda admonición *ad hunc* en pecado notorio, y sin esperanza de aprovechar, como es comun. Dicha trine monición no es necesaria para lo valido, solo para lo licito, *vt dixi sup. §. 2. n. 4.* para lo primero basta vna: es comun. Què estillo se ha de observar, y observava en esto, así en la general, como en la particular? n. *in Sum.* y qué de la de participantes? la qual algunas se puede dar, que ligas, por defecto de la admonición, que debe ser en persona: *vid. ibi.* §. pag. 717. à *num. 16.*

ad 33. & *A.A. ibi cit. y inf.*

sec. 2. §. 1. num. 3.

in fine.

Ddd

§. IV.



§. IV. De la causa por la qual se puede imponer la censura.

**P**Reg. 1. Qué causa sea suficiente para imponer válidamente la censura? Resp. 1. que no se puede imponer válidamente, sino por pecado i es de rodos, y certísimos, porque la pena supone necesariamente culpas pero el entredicho se puede por pecado ageno: la suspensión à una Comunidad por culpa de algunos de ella, mas la de comunión solo se puede por pecado propio, porque esta es mayor pena, y por ello ha dispuesto el Derecho, que solo se imponga contra singulares, y no contra Comunidad, vt suo loco videbimus: omnia const. ex iure. R. 2. Que para cenlata, como frecuentemente se impone, se requiere mortal, porque por solo venial, ni licita, ni válidamente se puede imponer excomunión mayor, suspensión, ni entredicho: con muchos Palao, & collig. clarè ex Trid. porque son penas gravísimas, y salutación del que tiene de comunión mayor, por eso se entiende de la à iure solo, dize Hurt. y se puede entender tambien de la generalmente ab homine, porque los puede quitar el Confessor de veniales: mas no si le impusiere specialiter ab homine; porque esta solo la puede quitar el Juez en el fuero exterior, y así se aplica grave pena.

2. Resp. 3. Que no se puede imponer ab iure válidamente por pecado merè interno, porque estos lo conocen en esta vida, lege ordinaria, y para el juicio es ne-

cessario conocimiento. Imò, el acto exterior sensible q lo manifieste ha de ser significativo del interno, debixo de aquella razon especial de malicia, que se prohíbe por la censura: Dian. y al contrario, para que se incurra por culpa mortal, y grave, no basta que el externo tenga la malicia prohibida por la censura, si el interno no tiene la misma malicia. es comun, y así el interiormente Católico que dixesse heregias, no incurria en las censuras contra los Hereges, R. 4. Que no se puede imponer válidamente, sino por pecado de desobediencia, y manifiesta contumacia; ex iure, en lo qual convienen los DD. contra Cayet. y 2. Imò, se requiere que la inobediencia, y contumacia sea respectu Ecclesie comminantis sub censuras de Sanch. con 15. y de Casp. contra Gaspar Hurt. y no basta qualquiera desobediencia general con que el hombre trasalle el precepto de la Iglesia, R. 5. que para la censura se requiere acto consumado, y completo, segun la propiedad de las palabras. Dian. con 6. & collig. clarè ex iure; de donde el que escrive à Monjes, si la carta no llega, no incurra en la censura contra los que esciben: y así otros muchos. R. 6. Que no se puede imponer para, y absolutamente por el pecado pasado, y en castigo del, sino necesario por el futuro para pregarverle, ò en satisfacción del pasado, por aver precedido primero contumacia en la forma dicha: es comun, contra algunos, porque la censura ex insititacione sua, es medicina preventiva, y coercitiva del pecado; y si le pudiese por pecado puramente pasado, no sería medicina, sino vindicta punitiva: Y que à lo menos sea injusta por culpas puramente passadas, ò pretenses, const. ex iure: go. v. in unum ibi corol. de la m.

Madreza, y circunspeccion con q se deben imponer las censuras. P. 7. 18. à n. 1. ad 20.

3. Pr. 2. Si la censura puesta contra los que hazen algun delito comprehenda tambien à los que lo mandan, ò aconsejan? R. que no, así con la comú, Palao, y Dian. contra algunos, porque odia sunt restringenday porque quando los Pontifices, ò el Derecho quieren comprehender à los dichos lo expresan. De donde en duda de si la censura comprehende à los dichos, se debe juzgar que no. Item, aunque se estienda de cierto à ellos, si revoquen su mandato, ò consejo antes de la execucion, no incurran la censura, y si el que avia de hazer algun delito estava tan determinado que no se movió por el mandato, ò consejo. Ni incurre el que aconseja al que estava determinado à matar al Clerigo, que solo le hiera, porque no peca en ello: todo Diana, con otros, v. sup. tr. 1. ad 3. cap. 3. §. 3. § pag. 72. ò à num. 2. 1. ad 23.

4. Pr. 4. Qué particular ha de tener la censura para q esculva qualquiera ignorancia, ò falta de menolprecio? Sup. q siempre que se requiere dolo expresse, ò tacite para incurtilas esculva la ignorancia, aunque sea crasa, ò lata: es comun, R. 1. que si dize: Qui scienter fecerit, pide manifiestamente dolo. Imò, Dian. con otros, siente, que en tal caso esculva ad euc la sedada. Y lo mismo si dize: Si quis aus fuerit, ò qui remore, vel presumpserit, con muchos Sanch. Y quando dize: Ex contempru, se requiere menolprecio formal, y no basta el material incluido en la fraccion del precepto: con la comú Mendez. De aqui Abad, y 5. dize, que la particular del Canon Sacerdote Diabolo, requiere que lo dicho se haga con dolo, pero lo contrario debe tenerse, como

bien con otros. Sanch. v. illum. §. ibi. à num. 2. ad 28.

§. V. De las causas que escusan de incurir en la censura.

**S**Up. que quado es nula, ò no obligaga, no se puede incurir; pero quando la ley sea nula? ò si no lo es, de donde pueda provenir que no obligue: toca à la materia de legibus. No obstante sup. 2. que la ley de la censura puede ser nula, ò por falta de potestad, ò por mandar cosa torpa contra el bien comun, ò totalmèe inutil; ò puede no obligar por falta de suficiente promulgacion, ò por no aceptada, y recibida en vfo, ò por abrogada tacita, ò expresamèe: es comunissimo, v. sup. de legib. Tambien es necesario para ser valida q se proporcione la censura con la materia; y así si por materia de venial se pone censura mayor, es invalida: es verdad, que la materia que de tuyo es indiferente, ò leve, puede ser grave en orden al bien comun, v. sup. de legib. y vid. Suar.

2. Pr. 1. Porqué otras causas se escusan de incurir en la censura? R. que escusa, lo 1. la imposibilidad phisica de cumplir el precepto: es de todos, y claro: 2. la imposibilidad moral, id est, sino puede cumplir sin grave detrimento suyo: es comun. Pero vitium el que por malicia, ò negligencia dispuso de manera sus cosas, que pudiendo cumplir al principio del termino assignado al fin del quedò impossibilitado, incurra en la censura? Afirmo Bonac. y otros muchos, à paridad de la Missa, que debe oida por la mañana el que sabe no podrá después de las Horas Canonicas, y confesion anual, que es lo mismo. Niega con Leand. y otros, Mendez, porque quando se pone v. g. de sco-



muacion contra el que no restituye dentro de ocho dias, no está obligado con la censura, sino en el octavo dia, y así no será inobediencia a la Iglesia, aunque no restituya el ségundo, tercero, &c. *quidquid sit de la injusticia en no restituir: ergo. La 1. sentencia es mas probable, y la 2. no carece de probabilidad, y la tercera por tal absolutamente si antes de cumplir el termino se halla arrepentido, y deseoso de cumplir el precepto si pudiese, porque ya no tendrá culpa actual, ni contumacia sobre que cauya la censura. Mach. con otros.*

3. Escusa lo 3. el miedo grave, *de cadens in viram consti.* es comua. Limitan Suar. y 3. si el miedo no le huviese puesto en menor precio de la Religión, y potestad Eclesiástica; pero lo contrario a la limitacion tienen Salas, y otros; porque el fin del menor precio, es *per accidens*, y fuera del intento del Superior, y lo juzga así, porque en tal caso no le traspasa el precepto en quanto Eclesiástico, sino en quanto imperado por la virtud de la Religión. Siguese de esta 3. conclusion, que el que por miedo de la muerte adultera, no incurra en la censura que se impusiere contra los adulteros; Bonac. y Mach. contra Suar. y otros; porque le escusa de contumacia contra la Iglesia; y los Christianos cautivos de Turcos pueden remar las naves, aunque sea contra Christianos, porque lo hazen por miedo de muerte; y aunque diésemos que pecavan contra el Derecho natural, no incurra en censura; con machos Bonac. porque no violan ley humana. El miedo grave escusa también de incurrir los efectos de las censuras; así con otros Bonac. contra Cayet. y otros. De aquí, el delcomulgado ocalto, si interviniese fuerza, ò

miedo grave, podría hazer algunas cosas que están prohibidas por la censura, v. g. abolver, ò administrar otros Sacramentos, por evitar grave escandalo, propia infamia, ò por la necesidad grave del proximo, &c. sin pecar, y sin peligro de irregularidad, oir Milla, ò celebrar por miedo grave de infamia, ò escandalo; pero por escandalo no se entiende aqui sola la admiracion de los hombres, sino el escandalo en sentido riguroso Teológico, como es comua.

4. Escusa lo 4. la ignorancia, aunque sea mortalmente culpable, *veluris, vel facti* (como no sea ciala) de incurrir en las censuras, y en las demás penas. Imò, aunque sea ciencia del Derecho, si ay ignorancia no ciala de la censura, escusa de incurrirla: con muchos Sanch. y ciala, segun los dichos, la que procede de malicia, ò negligencia *visis*. Imò, otros piden latissima culpa, que le equivalear al dolo; y quando es contra los que *sciunt*, escusa *ad hoc* la *strectada*; con mas de 5. Dian. De aqui dicen algunos, que los que leen libros de Hereges, con ignorancia afectada, no incurran, &c. y dicho Dian. lo tiene por probable, como lo es, como tambien lo cbera. De aqui tambien dize Sanch. y Dian. lo tiene por *sufficienter* probable, que el Herege que ignora la excomuniõ, no incurra en ellas, pero no tiene lugar esta doctrina en los Reynos q ay Inquisicion, porque no parece puede darle; imò, es moralmente imposible tal ignorancia; y el que ignora aver irregularidad el homicidio, no incurra por el en ella: así con Sanch. y 3. Palao; pero Dian. tiene lo contrario, con otros vno, y otro es probable, mas la 1. puede ser de grande alivio a Coletores, § p. 720. *án. 1. ad 23. v. circa hoc. q. inf. §. 6.*

5. Pr. 2. Si la censura lata por causa falsa *in re*; pero probada jurídicamente será valida; y obligue *in foro conscientiar* Resp. que es nula *in re*, y así no obliga *in foro conscientiar*: así Suarez con muchos (es contra otros muchos) y Palao la tiene por mucho mas probable que la contraria, porque no es *in re* contumaz, ò inobediencia, aunque se pruebe serlo; y aunque en el fuero exterior está obligado a quien el Juez manda subcensura que pague, v. gr. a pagar, porque manda justamente por está probado, aunque *in re* no deba, esto no es por fuerza de dicho precepto, sino por derecho natural; de sujetos a la publica potestad, quando manda justa, y jurídicamente; por lo qual si no obedeciere *ad hoc* en lo exterior, no por esto quedaria ligado con la censura; pero le debia en lo exterior portar como ligado, por el escandalo, no por fuerza de la censura; por lo qual no queda priva lo de la comunicacion de los Fieles, sufragios de la Iglesia, jurisdiccion espiritual, ni incapaz de recibir Beneficio, ni caso que celebre queda irregular; porque estos efectos solo competen a la censura verdadera, no a la existimada: *vid. Palao, y vid. consulti varias, tom. 1. a pag. 63. a n. 100. ad 123. § pag. 723. a n. 24. ad 31. Virum,* se pueda imponer censura en dia de fiesta; y si será valida? Resp. que no se ha de imponer, porque puesta será valida, porque no pide siempre necesariamente concurrencia de causa; y las cosas que no la piden necesariamente, se hazen *validæ* en fiesta; Bonac. con otros: lo 1. es contra Suar. *ib. n. 32. § 33.*

6. Pr. 3. Si ay obligacion a denunciar publicamente al que contraxo la censura; y quien deba hazer la denunciaçion?

Todos convienen en que quando es cierto que vno ha incurrido en la descomunion debe ser denunciado, *et consti. ex iure*; porque así se moverá mas facilmente a la resipiscencia, siendo evitado de los demás; y algunos textos hablan de la salsapension, y entredicho, aunque lo más ordinario, y expreso en derecho es de la descomunion, pero no es precepto riguroso; y así no siempre obliga al Juez el hazerla, solo quando el bien comun lo persuade, ò de algun particular, ò quando insta en ello la parte. Quien sea el Juez competente para hazerla, y a qué tiempo, en qué modo, y cómo que personas le deba, ò aya de hazer, *Sum. pag. 724. a n. 34. ad 42. y virum,* la apelacion suspenda la denunciaçion, ya apelado de ella, ò ya de la descomunion; y que de impedirle el incurir en las censuras, ò suspenderse, ò quitarse el efecto de ellas por la apelacion? *vid. Sum. ibi. a n. 43. ad 54.*

§. VI. De los efectos de las censuras en general, y como se puedan impedir.

Los efectos de las censuras, vnos son propios, e inmediatos, otros mediatos, y remotos. El proprio es en tres maneras: el 1. y formal, es hazer digno de la privacion de los bienes de la Iglesia; el 2. la privacion real de ellos: el 3. la obligacion de abstenerse de algunas acciones, y del uso de las cosas espirituales, que se diran en su lugar; pero de la gracia, y virtudes no puede privar *per se*, porque la censura no es culpa, aunque la sepone, sino pena. Por efecto remoto se puede entender el que pretende el censurante; *espiritual*, en quanto pretende la correccion del censurado; y *temporal*, en quanto la satisfaccion de la parte lesa: *Et*



remoto depende del mismo cenfurado, *vt ex se pater*. De los propios, el 1. no puede ser suspendido, quedando la censura en su fuerza; el 2. quedando en su fuerza la censura, solo se puede quitar el Papa: es comun, contra otros, porque el que la censura prive de dichos bienes, se viene de autoridad, de inclinacion Pontificia, y así ningún Prelado inferior al Pontifice puede mudar dicha inclinacion: el 3. puede suspenderse de muchas maneras, *vt dixi sup §. 5. à m. 2. ad 4. à que añado la fuerza, y coaccion, por que quita la libertad. Y la dispensacion del Papa, que este (como dixe arriba) puede remover los efectos de la censura ad huc, quedando esta en su fuerza, v. exemplos in Sum. hic num. 10. & ibi, como no puede otro hazer en esto lo que el Papa: otros suelen añadir el commodo espiritual que se ha de leguir à otros, como celebrar principalmente en fiesta, por no privar al Pueblo del fruto del Sacrificio, y del cumplimiento del precepto; pero lo contrario tiene Suar. y con razon, quando la censura es manifesta, notoria, y denunciada; que si no fuese denunciada, juzgo se debe tener lo que dixe *sup. tr. 4. d. 1. cap. 4. q. 3. per tot. §. pag. 726. à num. 1. ad 12.**

§. VII. Del sugeto de las censuras, ó del capaz de ser ligado con ellas.

Reg. 1. Quienes sean capaces de incurrir en censuras? Resp. 1. que hablando propia, y rigurosamente solo el hombre viador, como suponen todos, y consta de la definicion, y dicha la razon, pues solo el dicho es capaz de delicto, y enmienda. *Imo*, debe ser bautizado, *vt dixi §. 1. n. 1.* De donde, ni

los Diablos venurados, ni condenados, ni las animas separadas; ni los no bautizados, ni los irracionales, son capaces; y quando la Iglesia priva los cuerpos de sepultura Eclesiastica, y fufragios, y quando se dize que abluen à alguno de censura *post obitum*, ni aquella es directamente censura, ni esta rigorosa abluccion, sino que se permite se le de sepultura Eclesiastica, y se ofrezcan por él oraciones, y fufragios; porque aunque por la muerte se destruye la censura, queda la obligacion en orden à otros de abstenerte de lo dicho. *v. infr. §. 8. n. 1.* En los exorcismos, *descomulgar*, y *anate matizar*, significa lo mismo que *exorcacion*, y *dereftacion*; y si se dixessen con intencion de poner censura à demonios, ó irracionales, sería supersticioso, como lo tiene, con San Basilio, Suar. Resp. 2. que los que no han llegado à la puerberad, no son capaces de incurrir en las *ab hominibus* con otros Palao, & *conf. ex iure. Imo*, se excusan de las à *iure*, excepto la defcomunion por percusion de Clerigo; Palao, y Diana, con otros, contra Suarez, y otros; y así el impubere que mata à otro, no queda irregular: Dian. con otros, contra otros; pero no puede separarle en lugar entredicho, aunque muera antes del vto de razon, porque dicha prohibicion mas mira à los pellicientes: es comun. Resp. 3. que à los Emperadores, Reyes, y Príncipes Christianos solo se les puede imponer el Papa, ó por costumbre, ó por privilegio: es de todos, Resp. 4. que los Obispos no se comprehenden en las censuras generales à *iure*, *vel ab homine*, sino es que de ellos se haga especial mencion: *v. tom. Obisps. tr. 4. q. 2. sec. nic. d. 14. pag. 267. impres. 2. §. pag. 227. a. n. 1. ad 14.*

à Quan

2 Quando la censura dexa de ligar por indeterminacion de persona? *v. Sum. pag. 728. à n. 5. ad 17.* Y nota, que vno mismo puede ser ligado con excomunion, suspension, y entredicho; y con muchas defcomuniones por diversas causas, y ser ablueto de la vna, y no de la otra: es comun. De donde se multiplica la censura, siempre que se multiplica numero el pecado, porque está impuesta; y así el que hirió dos veces al Clerigo (como no sea en vna misma ocasion) incurte dos, y el que mató tres Clerigos con vn golpe, tres, como bien la comun, contra Suar. y otros, & sic de alijs: *v. propof. cond. tr. 2. conf. 2. n. 2. vtram*, el que está en ageno Obispado, ó en lugar exempto pueda ser ligado con censuras de su Obispo: se responde, que no en la Sama, con algunas limitaciones, *vid. ibi*, donde tambien se nota, que el que pasa por ageno Obispado, no queda ligado con las censuras del: *vid. etiam sup. deleg. d. 1. cap. 4. q. 5. & 6.* y que el Obispo, estando fuera de su Diocesi, no puede imponer censuras à sus subditos, si el delicto requiere jurisdiccion contenciosa, y conocimiento juridico de causa; pero que *aliás* puede, *vid. etiam in Sum. §. pag. 728. à n. 5. ad 27.*

§. III. Del modo de quitarse la censura.

Sup. 1. Que la censura no cessa eo ipso que cesse la contumacia, y esté corregido el reo, *ad huc in foro eccliesiastico*; y lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 44.* Qué opiniones no queden por ello condenadas; *v. sup. tr. 2. d. 1. cap. 7. n. 10. & 21.* Ni cessa vna vez incurrida por muerte del que la impuso, *vt dixi supra* hasta que legitimamente se quite, *ex iure*, y es de todos, *Imo*, ni cessa

la *interea* por muerte del cenfurado, pues queda obligacion en los Fieles de no darle sepultura Eclesiastica; ni ofrecer por él sacrificio, ni preces publicas; es comun, *v. sup. §. 7. n. 1.* y así solo puede cessar (à lo menos plena, y perfectamente) una vez incurrida por abluccion de ella. Esto supuesto.

2 Pr. 1. De quantas maneras se puede dar la abluccion de las censuras? R. que se puede dar, lo 1. *absolute*, *id est simpliciter*, y sin condicion: 2. *conditionate*, *id est*, debaxo de alguna condicion, de tal suerte, que faltando ella sea nula, ó no tenga lugar la abluccion; pero si la tal condicion fuere de presente, ó preterito, no sería *proprie* condicion, pues no suspenderia el acto; así para *secto proprie*, ha de ser de futuro, *v. g. ablueto luego q satisfaga*, la qual abluccion queda suspensa hasta que satisfaga; y que con razonable causa se pueda dar así, es comun, contra algunos: *v. Palao*, que advierte, y bien, que no se debe hazer sin causa urgente, porque es contra la prax: 3. si se le da *de cautela* en doze calos, q. 1.ª here vna Glossa, y los Theologos reducen à dos: el 1.º quando ay duda si se incurrió en la censura, ó si fue valida, ó no: el 2.º quando sin esta duda se dà *ad superabundantiam* para mayor seguridad, y incluye esta condicion, *si forte indiges, vel si forte contraxisti*, y de esta suerte se dà ordinariamente antes de abluer de los pecados, y se suele dar en la colacion de Beneficio, &c. para dala en el primero caso validamente, es necesario que sea el que lo pudiera hazer si fuera cierta la censura: en el segundo qualquiera Confessor lo puede hazer legitimamente, como consta de la costumbre: 4. ay otro modo de abluccion, que se llama *ad*

Dud 4

resu



*reincidentiam*: de esta via los Sumos Pontífices en la colacion de los Beneficios, y privilegios; pero por fuerza de ella solo se abluve de un efecto de la censura. Tambien la suelen usar los Jueces Eclesiasticos en los debitos peconarios, absolviendo al deudor de contentamiento del acreedor, imponiendole precepto de que pague dentro de tantos dias; y fino; que buelva à incurrir en la misma censura.

3. Pero se duda, *veram*, si en el tiempo señalado no pudo satisfacer, buelva à incurrir en ella: Asima la comun. Resp. *tamen*, que lo contrario es probabilissimo; tieneo Villalob. y con él Michad. porque despues de la absolucion no ay nueva culpa, ni contumacia. *v. Sum.* donde se explica esta duda segunda vez por otros terminos, y se responde la misma. *lit. d. n. 20. ad 2.* Mas es de advertir, que la absolucion *ad reincidentiam* solo la puede dar de ordinario, *& per se loquendo*, el que tiene facultad para imponer excomuniones: comun, porque es lo mismo que decir: *si non satisfacis in tali tempore reuoluo à delinquantibus*; pero lo contrario tiene, con *z. Dian. v. illum.* De dicha regla se exceptua el caso del cap. *Eos qui de sent. excom. in 6.* y otros; en que qualquiera Confessor puede absolver *ad reincidentiam*, *id est. in art. mort.* ò quando por algun otro impedimento no puede acudir al que le debiera absolver, en el qual caso podrá, con carga de presentarle, *coassante impedim.* y si entonces no le presentare, reincidenta en la misma censura. Pero por la Bula Cruzada no se puede *ad reincidentiam*, sino *absoluit* satisfecia primero la parte: así lo prescrive la misma Bula; mas por el Jubileo se podrá, aunque tambien en él se requiere satisfecia: así Molcoto, y

pattee tenorio cò el *Dian. v. illum. & Sum.* Nota, que si de los sobredichos modos se abluve solo para el fuero interior, debe el ablueto portarse en el exterior, como fino fuera ablueto, y si para el exterior al contrario. No obstante tengo por probabilissimo, q̄ la absolucion que se dà por la Cruzada, Jubileo, ò otro privilegio de las censuras, *\* así à iure*, como *ab homine*, vale tambien *in foro externo*: si si lo tienen *Sum.* y *Dian. v. in Sum.* como deba constar en lo exterior: si dando cedula al penitente, ò de otra suerte basta? como *per se* no se puede dar absolucion valida en el fuero interno, q̄ no lo sea tambien en el exterior, y como se entienda quando el privilegio dize: *In foro tantum conscientia*. Pero que del nominato denunciado, y del publico pecador de Clerigo, *v. sup. tr. 3. d. 1. cap. 1. sec. 2. §. 5. p. 7. tr. 2. n. 9. & 10. §. 4. p. 729. à n. 1. ad 39.*

4. Pr. 2. En que forma se ha de dàr la absolucion de las censuras: R. q̄ no es necesario cierta forma de palabras, ni expresar la causa por q̄ se incurrió, aunque tal vez puede ser conveniente: es comun, poi q̄ ni uno, ni otro lo prescrive en derecho. *Imò*, bastará decir: *Te abluo*, por que si precede la peticion de la absolucion de la censura, suficientemente declaran la voluntad de absolver de ella: así Marchad. con otros, contra otros dos; pero debe darse por palabras, ò por escrito, *ex iure*, y es comunissimo. De donde dicen los DD. q̄ solo el Papa puede por señales exteriores, q̄ ebramente denoten la intencion, no obstante Salsas siente serla valida en los Prelados inferiores, y Galp. Hort. juzga no serla mortal absolver con otras señales externas, pero no asiento à ello, por ser contra costumbre *in re gravi*, y beltaamente dudoso el valor. *§. p. 733. à n. 36. ad 49.*

Què

5. Què solemnidad se requiera para absolver en el fuero externo? Y que en la del fuero de la concencia, no es necesario guardarlas, sino que bastan las palabras acostumbradas en la absolucion de censura, *v. Sum.* Y nota, que si la excomunión es por algun grave delito, *v. g. incendiario, falsario, percursor de Clerigo, y semejantes, sub culpa graui*, se le ha de pedir juramento en la absolucion de que en adelante no cometerà semejante delito; pero en los mas leves no ay esta obligacion. Es com. Y lo dicho, *ad huc in foro penitentiali*, segun Palao: pero Bonac. con Alterio, lo niega, en dicho fuero; y que sea valida la absolucion sin tal juramento, lo tiene Dian. con la comun. *Imò*, los impuberes estan exemptos de hazer tal juramento, *enm in iure eis non imponatur, in casu perijuris Clerici. cò 4. Palao. §. ib. à n. 4. ad 48.*

6. Pr. 3. Què condiciones se requieren de parte del absolvente, para que la absolucion de las censuras sea valida, y licita? Resp. que tres: La 1. que tenga potestad, la qual à ninguno se concede (*saltem extra artic. mort.*) que no sea Clerigo, à lo menos de tonlara; *sic comuniter omnes*: pero *in art. mort.* aunque es com. que no puede absolverlas el Legatissimo, mas de 20. citados por Marchad. tienen lo contrario. Y lo tiene por probabilissimo Dian. con muchos, de qualquiera bautizado, aunque herege. *v. illum.* La 2. libertad à coactione, *& metu*: Es comunissimo. Y el que por tal medio pretende la absolucion, incurre *ipso facto* en otra nueva censura. La 3. que no la dê por engañio en la causa principal: si lo tuviese intencion de absolverle, aunque mintelle (lo qual no debe hazer el absolvente) que así sería valida. *p. 734. à n. 42. ad 53.*

7. Pr. 4. Quales se requieran de parte del absolvido, para que la absolucion sea legitima? R. que tres: La 1. que de congruencia debe preceder peticion del absolvido, para que se indique en él aparejado à dexar la contumacia; pues regularmente no se abluve al que no tiene esta preparacion de animo. Dize *de congruencia*, porque se puede absolver, no solo al ignorante de la absolucion, sino no tambien alguna vez contra su voluntad. *v. hoc in Sum.* La 2. que aya satisfecia primero à la parte, quando ay satisfecia, que en muchos casos no la ay; y así, por nombre de parte, no se entienda de la autoridad del Juez Jefe, que es transcendente; y si no puede (si es portada) que ad prenda: si esta no puede fiador; y si esto no, à lo menos caucion juratoria, de que pagará quando pueda. Y nota Dian. si despues no satisface, pudiendo con modamente, reincidenta en la excomunión; pero que muchos senten, que no. En la percusion de Clerigo se satisface pidiendole perdon, ò por sí, ò por otro; ò si esta ausente, por carta, y no es menester aguardar la respuesta para absolverle. Advierto, que en toda imposibilidad phisica, ò moral de pagar, no se puede incurrir censura, por no hazerle; y si la obligacion es solo probable, ò es dudosa en materia de justicia, se le podrá absolver *non satisfecia parte*, porque puede; ò debe empero proponer de averlo ignorado. *Verum*, si el delegado, por la Bula, ò privilegio, absuelve de la excomunión *non satisfecia parte*, pudiendo, serla valida la absolucion: R. que sí, aunque injusta, y debiera restitucion. *v. in Sum. extra profisso*: del que tiene jurisdiccion ordinaria es com. pero pecaria contra caridad, y justicia. *v. ibi.*

§. 10



8 La 3. que sea el absolvente diferente persona del absolvente, porque nada tiene jurisdicción sobre él, y el Obispo puede elegir Sacerdote que le absuelva. Si se deba decir lo mismo de la irregularidad, deposición, y qualquiera otra inhabilidad? ay mayor dificultad, v. tom. Obisp. pag. 108. *impres. 2. a n. 74. ad 79.* donde de la inhabilidad por sentencia se dice lo mismo, lo contrario de la pena, è inhabilidad, *ipso iure*. La 4. pone Vgolino, que el absolviendo està presente; pero no es necesario, porque de censuras se puede absolver al ausente, *vt const. ex iure*, y es com. porque como se puede descomulgar por letras al ausente, *ita similiter absoluerit per scripto*; pero no le debe hazer frecuentemente quando es para el fuero interno, por la Bula, ò semejante indulto, sino en caso de urgente necesidad. Mendo, Mendez, y Trull. in *Bul.* aunque Portel, y Mach. hablen *absolutè*. Y dicha absolución, en sentencia, y por escrito, susirà su efecto, luego que se pronunciarèn, ò escrivieren las palabras con Suar. Mach. contra vna Glosa. De aqui, por la Bula se pueden absolver *extra confessi* con mas de 20. Dias, que añade, que por el Jubileo, y esto, aunque dispelles. *Audita prius confessi*. Y los Confesores Regulares, por sus privilegios, lo mismo: *idem*. Y si aq. que *potiori iure* en dispensar en irregular. votos, juramentos, y petición del debito, y esto, aunque en los privilegios se diga, *audita prius disponente confessi*. *v. illum. §. p. 734. a n. 54. ad 84.*

9 Pt. 5. Quien pueda absolver de las censuras *à iure*, *id est*, de las impuestas por derecho? R. 1. que de las no reservadas, ora sean impuestas por el Obispo, ora por el Papa, qualquiera que tiene ju-

risdición *in foro externo*, à sus subditos: Es comunissimo. Lo mismo los Parrocos, y qualquiera que puede absolver de mortal: Así, con 19. y otros muchos, contra vna Glosa, y muchos, Palao. Y lo mismo se entiendo de las *ab homine*, dadas por sentencia general, no reservadas, que las puede absolver qualquiera que puede de mortal. Bonac. con los dichos, y otros: y dicha potestad les viene à los Parrocos, y à los demás, que no tienen jurisdición *in foro externo*, por delegación del Derecho. Imò, segun Palao, el Parroco puede delegarla; y por *ex disposit. iuris* està anexa à su oficio, y así es ordinaria en él. Imò, dice està concedida al Parroco, *etiam pro foro externo*. De donde, el que contrahida descomunión no reservada, lo es por su Obispo, por sentencia general, muda de Obispado, podrá en él, *iure communi*, ser absuelto por los Confesores de él; pues le pueden absolver de mortales, salvo costumbre, ò ley particular de la tal Diocesi: con muchos, Bonac. contra otros. Y de la misma puede ser absuelto, si le entra Religioso, por el Superior de la Religión; pero no de la lata por sentencia particular, sea la su privilegio, *v. infra. to. y v. Bonac. R. 2.* que de las reservadas, solo el que las impuso; su superior, su cõcellor, ò delegado. Es de todos. Contodo, en algunos casos, le concede facultad à otros, y son los siguientes, 1. à los Obispos en la excomunión lata *in Can.* *Si quis suadente diabolo*, para absolver à las mugeres, y à los impuberes, *adhuc* despues de llegados à la pubertad. Item, à los Abades, y Prelados Regulares, para absolver de consuejo del Obispo à los Religiosos, que mutuamente le hicieron. *De quo v. facultad mas amplia, & plura ad intentum, tom. 1. Conf. Reg.*

pag. 234. à n. 4. Lo 2. el Trid, la concede à los Obispos para todas las censuras, y penas reservadas à la Sede Apostolica, no siendo publicas, ni deductas al fuero contencioso, *v. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. Lo 3.* à los Mendicantes; y à los que participan de sus privilegios, facultad por modo de privilegio perpetuo, para todas las censuras reservadas à la Silla Apostolica, excepto las de la *Bul. Cens.*, *v. sup. tr. 7. d. 4. §. 2. c. 3. q. 4. y los seis ques. incidentes. à n. 7. ad 13.* Lo 4. por la Bula, *de quo v. sup. 1. Decal. §. 1. §. 5. p. 7. tit. 2. q. 5. 6. y Sum. t. 2. à pag. 431. n. 26. 27. 28.* Y nota, que en estas aboluciones no queda obligado el absuelto, *\* adhuc in art. mortis,* ] à comparecer ante el censurante: *v. inf. q. 6. resp. 4.* R. 3. que los Obispos pueden, *adhuc iure ordinario*, absolver de las censuras publicas reservadas al Papa, à los impedidos de recorer à él; *v. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. §. 4. dis. 34. y 35.* Ni los impedidos están obligados à acudir por Procurador, ò cautajni à ir al legado, ni à otro, que tenga privilegio, balsa no poder ir al Papa, para que se pueda absolver el Obispo; *v. tom. Obisp. cit.* Y lo mismo que de los Obispos, en orden à lo dicho, dice Palao del Sacerdote propio, con carga de comparecer, pudiendo. *§. p. 737. à n. 85. ad 108.*

10 Pr. 6. Quien pueda absolver de las censuras *latas ab homine*, impuestas por Interlocución especial? De las por sentencia general *dixi sup. q. 5. R. 1.* que ora sea reservada, ora no, solo puede la superior, su cõcellor, ò delegado; Es expreso en Derecho, y de todos. Y aunque prohíbe el Derecho à los superiores el absolver de las censuras impuestas por los Prelados inferiores subditos suyos, sin darles quenta; y pero caso que lo hagan, será valido,

como tiene la com. contra otros. R. 1. que por la Bula, y lo mismo por los privilegios de los Regulares (\* excepto los de la Bula *Cænæ* ]) se puede absolver de todas las censuras (excepto la *heresia*) ora sean *à iure*, ora *ab homine specialiter*, aun al *nomiatim* descomulgado, deducida la descomunión al fuero contencioso, y no acabada la liti, como està satisfecha la parte: Así, con 4. Dia, y con otros muchos, Mendo, que dice lo mismo del Jubileo: pero todos los dichos vienen, en que no aprovecha *pro foro externo*, sino solo *pro interno*: mas se entienda de del exterior judicial, no del exterior politico. *v. Sum. hic, & y sup. n. 3. verba Nota, & loc. ibi in fine citat. & v. inf. n. 1. in fin. R. 3.* que el mismo censurante *ab homine* podrá absolver de la censura, aunque se aya interpuesto apelación: Bonac. con 3. *v. limitac. Sum. hic. R. 4.* que *in art. mort.* todos los Sacerdotes, *adhuc* descomulgados, pueden absolver de toda censura, *à iure*, *vel ab homine specialiter*, *lata: v. sup. tr. 2. d. 2. c. 3. q. 6. y tr. 7. d. 4. §. 2. c. 2. q. 4. & 6.* pero con carga de comparecer ante el que *aliàs* les podía absolver. (Imò, segun Palao, se les ha de pedir juramento, excepto à los muchos; pero ello solo se impone à los perculores de Clerigo *in iure*) *v. sup. tr. 3. d. 1. c. 1. §. 1. §. 5. p. 28. q. 1.* la qual carga no tiene el absuelto por la Bula, Jubileo, ò algun privilegio, que se suele conceder sin ella carga, *vt dixi sup. q. 5. R. 2. verb. Y nota.*

11 Advierto lo 1. Que si sobre vn mismo peccado ay censura lata, *ab Episcopo*, & à Pontifice, quitada esta Pontificia, se juzga quitada la Episcopal: con 2. Dias, contra 2. Imò, los dos contrarios conhallan observarse lo dicho *in praxi*.



*Viriis*, el que se olvidó de la censura quede abuelto, por la general, que se suele dar *ad cautelam*, aviendo potestad en el que la da? Si pedía satisfacion de parte, es probable que sí; pero mas comun y probable que no: si no la pedía, sienta Diana, con Besio, que si, aunque culpablemente no la expresse el penitente. Advierto lo 2. Que lo dicho *sup. n. 10. resp. 2. ex sent. com. de los Regulares, circa censuras ab hom. specialiter*, no está contenido, por Alex. VII. n. 12. por que esta hablava de los casos reservados a los Obispos, y la censura no es caso, sino pena del caso, como dize Navarro, v. otros fundamentos *in Summa*, a pag. 739. a n. 109. ad 130.

### Seccion II. De las Censuras, y penas en especie.

#### §. I. De la Descomunion.

**PR. 1.** Qué sea descomunion, y en quantas maneras? R. 1. que es *Censura Ecclesiastica separans à communione fidelium temporali, vel spiriuali*. Por el *Censura Ecclesiastica* difiere de la degradacion, deposicion, cession a *Divinis*, y otras inhabilidades, ò penas, que no son censuras por el *separans à com. del* entredicho, que priva de las cosas Divinas, *ut sic*; y de la suspensio, que priva del ministerio Ecclesiastico, *ut sic*; pero la descomunion, en quanto (no comunicacion con los Fieles: por lo demás se iudica, que priva de la comunicacion, no solo espiritual, y sagrada, sino tambien de la civil, y politica, *de quo suo loco*. R. 2. que es en dos maneras, mayor, y menor: la 1. priva de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y de la conversa-

cion de los Fieles: la 2. solo de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva para las Dignidades, y Beneficios, § p. 741. n. 1. y 2.

2. **Pr. 2.** Quando, ò como se incurra en la menor? R. que participando con el descomulgado con mayor, en los cinco casos prohibidos por Derecho, y contenidos en este veelo.

*Os. orare, vale, communito, mensa negatur. Os, id est*, hablar con él de palabras, ò por escrito, ò por señas. *Orare, id est*, asistir con él a la Oracion, Misa, ò Divinos Oficios; pero no estando con el descomulgado vitando, quando tocan las *Aye Marias*, el rezarlas al mesmo tiempo, porque sería comunicacion *merè material*. *Vale, id est*, saludarle, ò escriviéndole, peo no el reludarle. *Communito, id est*, la participacion de la confesion, y qualquiera contrato civil, trabajar, ò comer, *ut simul* con él, como no sea *merè materialiter*. *Mensa, id est*, comer, ò beber à vna mesa, ò dormir en vna cama con él, § ibi. a n. 3. ad 5.

3. **Pr. 3.** Si debemos siempre evitar al que sabemos está descomulgado? R. que solo en dos casos: 1. quando es publico, y *nomiatim* descomulgado. 2. es notorio perculor de Clerigo, *ex Conc. Constanc. de quo v. sup. tr. 4. d. 1. c. 4. q. 3. subq. 1. 2. 3. & c.* Pero *ad hoc* con los dichos se puede participar *\* extra Divina* en los cinco casos siguientes.

*Vile, lex, humile, res ignorata, necessesse. Vile, id est*, por vilidad mia, ò suya, temporal, ò espiritual, como para pedir consejo, que cure si es Medico, que me pague la deuda, &c. me es licito predicarles, amonestarles privadamente, darles limosnas en la necesidad comun, y ayudarles, y defendeletes si padegen injuria, en la

fa

fama, honor, bienes, &c. *Lex, id est*, la del matrimonio, por la qual puede la muger participar con el marido descomulgado, y al contrario. *Humile, id est*, los subditos cõ los superiores, como el hijo cõ el padre, el siervo con el señor, pero no el cõ tratarlo. *Res ignorata, id est*, ignorancia *facti, nempe* de que sea descomulgado vital, *vel iuris, nempe* de que sea pecaminosa dicha comunicacion, y que tenga anexa excomunion menor. *Necessesse, id est*, necesidad moral de hablar con él, ò del alma, ò cuerpo, fama, ò bienes de algun momento, de qualquiera cabeza que se origine: coincide con el *vile*; y aunque en qualquiera de dichos casos se mezclen entre las palabras necessarias algunas que no lo son, no se incurte en pena alguna, ni en descomunion menor, *constat ex iure*, y todo lo dicho debe entenderse, *ad hoc* del descomulgado de participantes, ò de qualquiera manera que sea la descomunion. \* *V. en Enrig. f. 27. q. 1. 2. n. 43. y q. 13.* Qual sea de participantes, y qué comunicacion *in crimine* criminal? *V. v. sup. f. 1. §. 3. q. 6. in fine, & v. loc. n. 3. citat. à r. 8. § p. 742. à n. 6. ad 12.*

4. **Pr. 4.** Quien pueda absolver de la menor? R. que qualquiera Confessor; imò, qualquiera Sacerdotes con muchos, Enriquez, & *const. expressè ex iure*, § ibi. num. 13.

5. **Pr. 5.** Como, y en qué casos se incurra la descomunion mayor? R. que se incurte siempre, que se haze contra algun precepto à que está anexa descomunion, por estas palabras: *Sic excommunicatus, nisi sub pena excommunicatus, sententia*. Pero no beats el proposito de cometer el delito, ni el cometer otro semejante, ha de tener efecto, y ser el mismo: y si es contra los que se hazen, no incurte el

que manda, ò aconseja, sino es que expresamente se ponga tambien contra estos. *V. sup. f. 1. §. 4. q. 1. R. 5. & q. 2. § ibi. n. 14.*

6. **Pr. 6.** En quantas maneras sea la descomunion mayor? R. que en dos, *id est, à iure, y ab homine, v. sup. sect. 1. §. 1. q. 2. r. resp. 2.* donde se explica, hablando de toda censura. *V. ibi. n. 3.* la division en lata, y ferenda. *§ ibi. n. 15.*

7. **Pr. 7.** Quien pueda absolver de la descomunion mayor? R. que esto se tratò *sup. f. 1. §. 8. q. 3. 4. præcipul 5. & 6.* hablando de toda censura. *V. ibi, & loca ibi citat. ex hoc Compendio, & hic Summa, n. 16. 17.*

8. **Pr. 8.** Si por la apelacion se suscipienda la descomunion, y demas censuras? *Sup.* que de la *iura* no se puede apelar, porque siempre se supone justa. R. que de la *ab homine*, se puede apelar, si es ferenda, pero no si es lata; y asi, si es citado, con pena de alguna censura, apelare legitimamente antes de cumplirse el plazo puesto en la citacion, no incurra en ella; *const. ex iure*. De donde, la apelacion, despues de la sententia de descomunion *lata sub conditione*, si se haze antes de cumplida la condition, suscipienda la descomunion, si la apelacion es con razonable causa; *aliàs*, no; pero la apelacion, despues de la sententia *purè lata*, no la suscipende, porque trae conigo la execucion: mas tiene efecto de boñitativo, aunque no suspensivo. Tambien puede de apelate de la declaracion, ò denunciacion. *De hoc v. Sum. sect. 1. §. 5. à n. 43. ad 54.* Advierto aqui, que no puede descomulgarse validamente toda vna Comunidad, ò Colegio, *ex cap. Romanus, de sententia excomm. in 6.* pero si se pottiere contra los particulares culpados de ella, *ita*